



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-011-2020-00156-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Andrés Jiménez Morales
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Juan Andrés Jiménez Morales, contra la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Pretensiones**

Solicita declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución 1980 del 04/04/2017 y Oficio del 27 de diciembre del 2019 con radicado 526999 emanados de la Nación - Ministerio de Defensa –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que niegan el derecho pensional al señor Juan Andrés Jiménez Morales, y a título de restablecimiento del derecho se le conceda el pago de la cuota de sustitución mensual de retiro que devengaba en calidad de beneficiario del sargento segundo(F) Jiménez Martínez Juan Antonio entre el periodo de junio del 2016 a febrero del 2017.

#### **2.2. Hechos**

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuesto como fundamentos fácticos de la demanda así:

1.- Con fecha 01 de enero de 1970 entre la señora Elvia Morales Sierra y el señor Juan Jiménez Martínez, celebraron matrimonio eclesiástico en la iglesia parroquial del municipio de Santa Ana del departamento del Magdalena.

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

2.- Producto de ese vínculo matrimonial nacieron seis (06) hijos: Ginner, Leonardo, Henry, Cristian, Milton y Juan Andrés Jiménez Morales, todos mayores de edad. El señor Juan Andrés Jiménez Morales nació el 01 de febrero de 1992.

3.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR mediante resolución No. 4537 del 22 de noviembre de 1988 reconoció asignación de retiro al sargento segundo Jiménez Martínez Juan Antonio.

4.- El señor Juan Jiménez Martínez falleció el día 24 septiembre 2012 en la ciudad de Barranquilla debido a enfermedades hepáticas que le aquejaban. Convivía, bajo el mismo techo con su hijo Juan Andrés Jiménez Morales, quien dependía económicamente y al cumplir sus 18 años de edad se encontraba incapacitado para trabajar en razón a sus estudios.

5.- Con Resolución proferida por el Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se reconoció al señor Juan Andrés Jiménez Morales el 50% de la cuota pensional que devengaba el señor Juan Antonio Jiménez Martínez y el otro 50% fue reconocido a la señora Bienvenida Ester Redondo Redondo.

6.-. Para el mes de junio del año 2016 la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR suspendió el disfrute de las mesadas pensionales del señor Juan Andrés Jiménez Morales, aduciendo que no existe certificación o constancia que indicaran que se encontraba estudiando. Lo anterior no permitió que siguiera realizando sus estudios. Por ello elevó solicitudes respetuosas a fin del restablecimiento del derecho y de indicar que es imposible demostrar que continúa estudiando estando la entidad reacia a pagar el derecho pensional.

7.-. La Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR en diversas respuestas negó el restablecimiento del derecho del señor Juan Andrés Jiménez Morales

8.-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales cumplió los 25 años de edad el 01 de febrero del 2017.

9.- Mediante resolución 1980 del 04 de abril del 2017 la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, resolvió extinguir a partir del 01 de julio del 2016 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro correspondiente al señor Juan Andrés Jiménez Morales y consecuencia acrecentar la porción que por el mismo corresponde a la señora Bienvenida Ester Redondo Redondo.

*Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00*  
*Demandante: Juan Jiménez Morales.*  
*Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

10.- El día 24 de diciembre del 2019 el demandante elevó petición, bajo el radicado 526999, para el reconocimiento y pago de mesada pensionales entre junio del 2016 y febrero del 2017 ante la Nación-Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR. La cual dio respuesta negativa, que fue recibida el 13 de enero de 2020.

### **2.3. Normas Violadas Y Concepto de Violación.**

La parte actora aduce que, el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental autónomo (48 CP), el cual por sí mismo goza de protección constitucional y jurisprudencial, así el derecho a la sustitución pensional es fundamental para los beneficiarios, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural irrenunciable. La pensión de sobrevivientes tiene una estrecha relación con el mínimo vital y a la vida digna, debido a que esta prestación otorga a los beneficiarios la satisfacción de sus necesidades básicas, las cuales eran suplidas por el pensionado o el afiliado. Estas condiciones le otorgan a la sustitución pensional el carácter de derecho fundamental y la convierte en una garantía irrenunciable, imprescriptible, indiscutible y cierta. Con la suspensión de las mesadas pensionales, existe una violación clara de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación en aquel momento.

### **2.4. Contestación de la Demanda**

#### **2.4.1 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

La entidad acusada, al contestar adujo que, mediante resolución No. 1980 del 04-04-2017, ordenó extinguir a partir del 01-07-2016, la cuota de sustitución pensional que le fue reconocida al señor Juan Andrés Jiménez Morales en cuantía equivalente al 50% en calidad de hijo del policial Juan Antonio Jiménez Martínez; por cuanto a partir del segundo semestre de 2016, no continuó demostrando la calidad de estudiante y además es cotizante en el régimen contributivo a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral, Zona Sur Oriental de Cartagena –Coosalud E.S.S., desde el 01-01-2014, según reporte de la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, de lo que se concluye que es independiente económicamente. Así las cosas, la Resolución No. 1980 del 04-04-2017, se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y gozando de la presunción de legalidad, con la cual se definió la situación jurídica; dando la posibilidad de controvertirla; motivo por el cual sólo puede ser desvirtuada ante la autoridad competente.

Manifestó además que, la entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, acoge en su integridad la decisión que se adopte en este proceso.

*Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00*  
*Demandante: Juan Jiménez Morales.*  
*Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

## **2.5. Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2020 y repartida a esta Judicatura en esa misma fecha. Mediante auto interlocutorio el 7 de diciembre de 2020 se admitió la demanda. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada el 18 de febrero de 2021 por la demandada dentro del término concedido para tal efecto. De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 26 de noviembre de 2021.

Vencido el término de traslado, mediante auto calendado 09 de marzo del año que discurre, se incorporaron las pruebas documentales al expediente y se ordenó la presentación de alegatos. Vencido el referido traslado para alegar, se procede a dictar sentencia.

## **2.6. Alegaciones**

**2.6.1** Las partes demandante y demandada del proceso no presentaron alegatos en el término concedido.

### **2.6.2. Ministerio Público**

No rindió concepto en el presente proceso.

## **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determina, si el señor Juan Andrés Jiménez Morales, tenía derecho a continuar disfrutando como sustituto pensional del señor Juan Antonio Jiménez Martínez, después de haber llegado a su mayoría de edad, el periodo de junio de 2016 a febrero de 2017. En caso positivo si tiene derecho al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales correspondiente al 50% de la asignación de retiro del causante Juan Antonio Jiménez Martínez durante dicho período.

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

Para lo cual se deberá hacer el estudio de legalidad de la Resolución 1980 del 04/04/2017 y del Oficio del 27 de diciembre del 2019 con radicado 526999 emanados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual extinguió el derecho pensional, toda vez que la parte actora las acusa de ser expedida con violación a la Constitución Política, por vulnerar, el derecho a la seguridad social.

## **4.2. Tesis**

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que, el señor Juan Andrés Jiménez Morales no acreditó su condición de estudiante ante la entidad demandada, para el periodo de junio de 2016 hasta febrero de 2017, pues los certificados de estudios carecían de la formalidad dispuesta en la ley aplicable y presentaban contradicciones en los datos suministrados, pues las fechas de inicio y finalización de semestre del programa académico indicadas no coincidían.

## **4.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial**

### **4.3.1 Régimen legal de la sustitución pensional**

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

*«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez,*

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto se aclara que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

#### **4.3.2 Beneficiarios de la sustitución pensional**

##### **4.3.2.1 Sustitución de la Asignación de Retiro de los Miembros de La Policía Nacional.**

El Decreto 1212 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, sobre los beneficiarios de las prestaciones causadas por el personal activo o en goce de retiro estableció:

**“Artículo 172. Muerte en goce de asignación de retiro de pensión.**

*A la muerte de un oficial y suboficial de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro y pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este estatuto tendrán derecho a una proporción establecidos en este estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el tesoro público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en cada caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante. Así mismo, el cónyuge, los hijos hasta la edad de (21) o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera que sea su edad, tendrán derecho a que el Gobierno le suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.*

*Parágrafo. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.”*

Con relación al orden de los beneficiarios de las asignaciones de retiro o pensión, la norma indica expresamente lo siguiente:

**“Artículo 173. Orden de Beneficiarios.** *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en servicio o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.*

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

*La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante estos últimos en las proporciones de ley. b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley. c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así: - Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge - Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales. d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijo, la prestación se dividirá entre los padres así: - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres. - Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción. - Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres. - Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación correspondiente a sus padres adoptivos en igual proporción. - Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos del oficial o suboficial que sean menores de dieciocho (18) años. - Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos. - A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

Posteriormente, la Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, en su artículo 3, numeral 3.7.2., señaló, expresamente, sin distinción, la inclusión de los compañeros permanentes como beneficiarios de las prestaciones y derechos causados por el personal activo y retirado de la fuerza pública. La citada norma consagra frente a la sustitución de la asignación de retiro, en su artículo 3.

#### **4.3.2.2 De la Ley 100 de 1993**

La sustitución de la pensión de vejez del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, incluso con la modificación realizada por la Ley 797 de 2.003, en los siguientes términos: “Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia. B) En forma temporal. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. (...)”C) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

#### **4.4.. Caso Concreto**

##### **4.4.1. Hechos Probados**

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales nació el 1 de febrero de 1992, hijo de los

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

señores Elvia Rosa Morales Sierra y Juan Antonio Jiménez Martínez.<sup>1</sup>

-. El señor Juan Antonio Jiménez Martínez falleció el 24 de septiembre de 2012<sup>2</sup>.

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales cursó en el Centro Inca -Formación Académica y técnica-. los módulos I, II, II, IV y V del programa Técnico Laboral por Competencia en Mecánica Dental así:

Modulo I 103 horas Ciclo 15 de noviembre de 2013

Módulo II 103 horas ciclo 21 de marzo de 2014

Módulo II 103 horas la fecha esta ilegible

Módulo 103 horas de septiembre de 2014

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales recibió el título de técnico en salud oral, el cual fue certificado por el SENA el 24 de diciembre de 2013<sup>3</sup>.

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales estudió en la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano TECNICOR, en el programa de técnico laboral por competencias en auxiliar en enfermería- tres semestres. El segundo semestre que inició en abril de 2016 y debía finalizar en octubre de 2016<sup>4</sup>.

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales estudió en la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano TECNICOR, en el programa de técnico laboral por competencias en auxiliar en enfermería- tres semestres, el tercer semestre que inició en julio de 2016 y debía finalizar en diciembre de 2016<sup>5</sup>.

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales estuvo matriculado en la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano TECNICOR, de tres semestres, iniciando programa en el mes de octubre de 2015 y asistió hasta el 4 noviembre de 2016. A la fecha de la certificación 21 de febrero de 2017 se encontraba inactivo por falta de recursos económicos<sup>6</sup>.

-. El señor Juan Andrés Jiménez Morales cursó el módulo V de administración de Laboratorio Dental de 103 horas ciclo 13 de marzo de 2015, según la certificación, de acuerdo al certificado dado el 22 de agosto de 2016.

---

<sup>1</sup> Registro de Civil de nacimiento No. 92020152909 serial 18462220

<sup>2</sup> Registro Civil de Defunción serial 07363257

<sup>3</sup> Certificado del Servicio de aprendizaje SENA. Acta de grado N y fecha de registro 8532501 de 24 de diciembre de 2013

<sup>4</sup> Certificado de estudio de 10 de junio de 2016

<sup>5</sup> Certificado de 10 de agosto de 2016 de TECNICOR

<sup>6</sup> Certificación de Coordinadora Académica de 21 de febrero de 2017

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

- Con Resolución 1980 de 4 de abril de 2017 de la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR extinguió a partir del 1° de julio de 2016 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro del señor Juan Andrés Jiménez Morales, teniendo en consideración que, 1° de febrero de 2017 cumplió la mayoría de edad, y no continuó aportando las pruebas que la acreditaran como beneficiario y poder continuar devengando la cuota de sustitución pensional<sup>7</sup>.

- Del expediente administrativo se tiene que,

- El 10 de octubre se radicó el certificado de estudio del demandante expedido por el Centro Inca de fecha 78 octubre de 2014.

- El 15 de abril de 2015 se recibió el certificado de estudio del actor del Centro Inca expedido 11 de abril de 2015.

- El 26 de noviembre de 2015 recibió certificado de TECNICOR del actor expedido 20 de noviembre de 2015.

- Con correo electrónico de 1 de agosto de 2016 el actor presentó reclamo por el pago de la mesada de julio de 2016., dirigido a CASUR a los correos [reclamosysugerencia@casur.gov.co](mailto:reclamosysugerencia@casur.gov.co).

- El 14 de junio de 2016 radicó constancia de estudio de TECNICOR en el cual se indica que el Ciclo debe culminar en octubre de 2016. Certificado con fecha de expedición 10 de junio de 2016.

- Con oficio 17876 de 17 de agosto de 2016 se dio respuesta al actor, solicitando original de las constancias de estudios correspondiente al primer semestre de 2013 y segundo semestre de 2014, y primer y segundo semestre de 2015, y primer semestre de 2016 indicando intensidad horaria semestral, especificando fecha de iniciación y terminación del semestre. Pruebas que debía aportar semestralmente.

- El 25 de agosto de 2016, se recibe Certificado Inca expedido 22 de agosto de 2016, en donde indican los ciclos de 103 horas desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 11 de marzo de 2015, Certificado de TECNICOR de fecha 10 de agosto de 2016 en el que se indica que está en curso del tercer semestre que inicia el julio de 2016 y debe finalizar en diciembre de 2016.

- El 8 de marzo de marzo de 2017 se recibe petición del señor Andrés Jiménez para el pago de las mesadas pensionales allegando los certificados nuevamente.

- Con resolución 1980 de 4 de abril de 2017 se extingue la cuota de asignación del señor Juan Andrés Jiménez Morales.

- Con oficio de 9 de mayo de 2017 CASR dio respuesta al accionante indicando que se dio respuesta de fondo y se extinguió su cuota en la medida en que no demostró debidamente sus estudios.

---

<sup>7</sup> La resolución consistente en 2 folios

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

#### **4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

La parte demandante en sus pretensiones solicita el pago correspondiente a la cuota de asignación de retiro en calidad de sustituto en el periodo de junio del 2016 a febrero del 2017, los cuales no fueron cancelados por la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional.

Tomando en consideración las normas y la jurisprudencia invocada, para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a hijo mayor de edad, es imperativo que éstos acrediten su incapacidad laboral en razón a los estudios. Así, al revisar las pruebas allegadas se tiene que, el actor como hijo tenía reconocimiento pensional en calidad de sustituto del causante Juan Jiménez Martínez. Posteriormente al cumplimiento de la mayoría de edad, continuó gozando de este derecho, acreditando su incapacidad laboral en razón a sus estudios, sin embargo, para el mes de junio de 2016 la entidad le requirió documentos originales de periodos de los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Manifestándoles que éstos deben ser allegados semestralmente.

La ley 1574 de 2012 que regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dispone que se debe acreditar la calidad de estudiante los hijos del causante mayores de 18 años y hasta los 25 años cumplidos imposibilitados para trabajar en razón de sus estudios. En su artículo 2° señala que, para acreditar tal situación se debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una*

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

*intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

**ARTÍCULO 3o.** *El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.*

*En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración.*

*Así mismo, la institución educativa deberá avalar la práctica realizada”.*

Así las cosas, la parte actora manifiesta que, el acto administrativo acusado vulnera derechos fundamentales pues no tuvo en cuenta su calidad de estudiante y extingue su calidad de beneficiario de la asignación de retiro, sin embargo, del acervo probatorio se observa que, para junio de 2016 fecha en la cual se le suspendió el pago de la mesada pensional objeto del presente proceso, presentó reclamación, debido a la omisión en el pago y allegó certificado de estudio expedida el 10 de junio de 2016 por la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano TECNICOR, para acreditar su calidad de estudiante. En dicho certificado de estudio se da constancia que está cursando el programa de Auxiliar de enfermería, segundo semestre que inició en abril de 2016 y debe terminar el octubre de 2016 con una intensidad horaria de 20 horas semanales.

Se advierte que, el mencionado certificado de educación para el trabajo y el desarrollo no cumple con la totalidad de los requisitos indicados en la norma, al no indicar el número y la fecha del registro del programa, como lo establece el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012. Y asimismo, no se certifica la asistencia del docente.

De otra parte, se tiene que, el demandante, al dar respuesta a la solicitado por la entidad a fin de acreditar su condición de estudiante, allegó otro certificado de la Institución Educativa para el Trabajo y Desarrollo Humano TECNICOR expedida el día 10 de agosto de 2016 en la que indica que cursa tercer semestre, que inició en julio de 2016 y finaliza en diciembre de esa anualidad. El referido certificado omite nuevamente el número y fecha de registro del programa en curso, así como la intensidad horaria. Incumpliendo nuevamente con la norma previamente citada.

Sumado a la carencia de formalidad indicada en la Ley de los certificados en cuestión se avizora en ellos contradicción en las fechas de inicio y finalización entre el segundo y tercer semestre cursados por el demandante para el año 2016. Situación que no da la certeza y convicción de la condición de estudiante del señor Juan Andrés Jiménez Morales, para los meses de junio de 2016 hasta febrero de 2017, por lo tanto, no permite al Juzgado, reconocer el pago de la cuota de asignación de retiro para ese periodo.

*Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00*  
*Demandante: Juan Jiménez Morales.*  
*Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

En razón a lo expuesto, se observa entonces que, el demandante no acreditó en debida forma su calidad de estudiante a fin de continuar con el disfrute de su cuota de asignación de retiro en calidad de beneficiario del causante Andrés Jiménez para el período de junio de 2016 a febrero de 2017 (data en que cumplió los 25 años) y en consecuencia no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo Resolución 1980 del del 4 de abril de 2017, que extinguió el reconocimiento de la cuota de asignación de retiro del señor Juan Andrés Jiménez Morales.

### **Conclusión**

Una de las características de los actos administrativos es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P, impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en su contra.

Pues bien, en el presente caso se evidenció que, el cargo propuesto por la parte actora no tuvo vocación de prosperar y la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, toda vez que, no fue desvirtuada.

Ante este panorama es menester negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

### **4.5. Costas**

Este juzgado se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. FALLA**

**PRIMERO: DENÍEGUESE** las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

**Radicación. 08001-33-33-011-2020-00156-00**  
**Demandante: Juan Jiménez Morales.**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Juez**

**ks**

**Firmado Por:**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 006 Administrativa**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9c92d3122baf8b6174ff55151e536e4a0a66016d7bdd4748aea66f981d4475**

Documento generado en 30/06/2022 06:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**